

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

129

ORDEN de 25 de octubre de 1983 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de junio de 1983 relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Rubén Jiménez Gómez y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Fermín Rubén Jiménez Gómez y otros, contra Resolución de este Departamento sobre concurso-oposición restringido para proveer plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 19 de junio de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de revocar y revocamos la Orden de 24 de enero de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de febrero) y su confirmación al resolver reposición en 29 de mayo de 1980, por las que la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia convoca concurso-oposición restringido para proveer plazas de Profesores numerarios en Escuelas de Maestría Industrial, si bien limitamos esa revocación, por no ser esto conforme a derecho, a la base 2 punto 2.1.3 de la convocatoria, y sólo en el extremo concerniente a la titulación requerida para las asignaturas de "Inglés" y "Francés", que se entenderá modificado en el sentido de admitir como suficientes para solicitar y tomar parte en el concurso-oposición de referencia, respecto a dichas asignaturas, las titulaciones señaladas en el Decreto de 8 de noviembre de 1957, dándoles a los recurrentes la posibilidad de participar en el referido concurso-oposición y para las repetidas asignaturas de "Inglés" o "Francés", sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

130

ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el Plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba en orden al cambio de denominación en el Plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia Contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cambio de denominación en el Plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Iamó de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

131

ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio.

Ilmos. Sres.: El artículo 7 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizadas, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita y de patrimonio familiar a los efectos de obtención de beca o ayuda al estudio de carácter general, y que dichos umbrales deberán ser anualmente actualizados, encargando, asimismo, a este Departamento, la regula-

ción del procedimiento para calcular la renta familiar per cápita, la definición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta en cada caso.

Procede, por tanto, desarrollar el mencionado artículo 7, estableciendo por la presente disposición las reglas generales que permitan, en cada convocatoria anual de becas y ayudas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, concretar o cifrar las respectivas magnitudes actualizadas.

Por otra parte, también es conveniente reglamentar aspectos administrativos relativos a la temática de las rentas familiares, como son el procedimiento y las consecuencias que debe desencadenar la vulneración del principio de solidaridad social, cuando se obtienen beneficios en detrimento de la posibilidad de que sean atribuidos a solicitantes de mejor derecho.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijará en cada convocatoria el umbral de renta familiar per cápita por encima del cual desaparece toda posibilidad de obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para la familia de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará, asimismo, la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Segundo.—Las cantidades a que se refiere la disposición anterior, serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, aplicando a las que hubieran regido el curso anterior el índice general de variaciones de precios al consumo reconocido o publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que la convocatoria inmediata anterior hubiera sido publicada. Esta norma empezará a aplicarse en la convocatoria de las becas y ayudas del curso 1984/85.

Tercero.—1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas para el estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto.—1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerados, y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Quinto.—1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente:

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá, después de deducir de la base imponible, o de su suma en su caso, las cantidades retenidas a cuenta del Impuesto sobre la Renta durante el año a que se refiere dicha base imponible, más las cantidades que por dicho impuesto se hubieran pagado por el ejercicio anterior. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro como consecuencia de la liquidación del Impuesto de dicho ejercicio anterior, las cantidades devueltas deberán ser sumadas, en lugar de deducidas.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Sexto.—1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes: